

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00398
Accionante: VANESSA ALEXANDRA COCA QUIROGA
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EDUCACION-ICFES y
CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **VANESSA COCA QUIROGA** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra el **ICFES y UNIVERSIDAD REPUBLICANA DE BOGOTA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **libre desarrollo de la personalidad, educación, trabajo, igualdad y petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que con anterioridad la Universidad accionada no le permitió adelantar el proceso de inscripción para el segundo periodo académico de 2023 por faltarle el requisito del examen de estado ICFES.

Señala que no pudo inscribir en oportunidad dado que carecía de los recursos para ello, pero una vez alcanzada la mayoría de edad y haber encontrado trabajo tiene la posibilidad de superarse y obtener un título profesional.

Dice que presentó petición al ICFES en tal sentido, pero a la fecha no le ha dado respuesta.

Dice que conoce universidades que permiten la inscripción y matrícula sin contar con ese requisito y los estudiantes aportan luego la prueba de presentación del examen.

Solicita el amparo rogado ordenando a las accionadas autorizar la inscripción y presentación del examen de estado -ICFES- programado para el mes de octubre de 2023 y la inscriban y matriculen en la carrera de derecho de la Universidad Republicana para iniciar estudios en el periodo 2024-I.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA. Indica que la accionante presentó petición el 14 de agosto de 2023 y le fue respondida el 23 del mismo mes donde le indican que la presentación del examen de Estado Saber 11 es requisito *sine qua non* para el ingreso a iniciar estudios en educación superior como lo establece la Ley 30 de 1992 art. 14 y el Reglamento Estudiantil en el art. 5º.

Indica que una vez la accionante tenga la documentación completa y reúna los demás requisitos exigidos por la Institución, podrá inscribirse e iniciar estudios.

Solicita declarar la improcedencia de la tutela por cuanto la Universidad no tiene la potestad de autorizar la presentación del Examen Saber 11.

ICFES. Señala que la accionante allega imagen de un mensaje de datos del 14/08/2023, sin que se pueda observar la cuenta de correo electrónico del remitente.

Comunica que dado el ciberataque presentado no se cuenta con acceso directo al correo en aras de no poner en riesgo la información, pero el área encargada verificó a partir de los criterios de búsqueda (nombre, cédula, buzón de correo) y no encontró solicitudes por parte de la accionante. Sin embargo, al tener conocimiento a través de la presente acción procedió a responder la petición de la accionante donde se le informó la imposibilidad legal de conceder lo requerido y el mecanismo para superarlo mediante la aplicación el próximo año.

Indica que no existe vulneración de los derechos que reclama la accionante por cuanto la presentación de examen de Estado Saber 11 es un requisito de carácter oficial y obligatorio para el ingreso a la educación superior como lo preceptúa el art. 14 de la Ley 30 de 1992 y art. 7 de la Ley 1324 de 2009.

Informa que el reglamento de las pruebas del Estado a cargo del ICFES (Resolución 675 de 2019) no contempla la posibilidad de autorizar la inscripción y aplicación extemporánea de la prueba debido a su carácter general y masivo y por razones de orden legal, administrativo y logístico.

Expone que la aplicación de la prueba para la vigencia 2023 ya fue realizada y ahora la accionante cuenta con la posibilidad de inscribirse a la más cercana en el primer semestre de 2024 o futuras convocatorias.

Anuncia que todas las instituciones de educación superior en el país tienen el deber legal de constatar que los aspirantes a cursar un programa de pregrado deben contar con los resultados de examen Saber 11, por ser un requisito legal que no tiene eximentes.

VI. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la conducta endilgada a los entes accionados vulnera los derechos invocados por la accionante y si hay lugar a expedir ordenes relacionadas con las pretensiones de la acción.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La acción de tutela tiene como fin la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales establecidos en el Título II, Capítulo I de la Constitución Política, y los demás consagrados en otras disposiciones de nuestra Carta Magna que por su misma razón de ser corresponden a un derecho fundamental por ser inherentes a la naturaleza y a la dignidad humana, acción que procede únicamente en ausencia de otros medios de defensa judicial y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El procedimiento de la tutela es un trámite residual, excepcional, cuyo fin es el de asegurar el cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales, siendo procedente cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de ellos, y que además el acto impugnado mediante la tutela sea arbitrario e ilegal.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, la Corte ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, como quiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que, según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros. (Sentencia T-024/19)

2. El derecho a la educación y su relación con otros derechos fundamentales. En torno a la educación superior, la jurisprudencia de la Corte la ha considerado como un derecho fundamental, en tanto se encuentra estrechamente ligado con otros derechos fundamentales como la **dignidad humana, el derecho al trabajo, al mínimo vital** y la autonomía de las personas al permitírseles que opten por una u otra profesión.

Su naturaleza fundamental se deriva de la relación con la dignidad humana, en la medida en que resulta esencial para el hombre, para lograr un desarrollo integral dentro del entorno socio-cultural en que se desenvuelve, a la vez que goza de carácter dignificador de la persona y se funda en el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores culturales.

La educación ha sido catalogada en nuestra Carta Política, en tratados internacionales y en jurisprudencia de la Corte Constitucional como un derecho fundamental y tiene el carácter de derecho-deber.

“La educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.”-Resaltado del despacho- (Sentencia T- 137/15)

Entonces, el derecho a la educación en su dimensión de "*derecho-deber*", los estudiantes se comprometen a observar las obligaciones correlativas para el mejoramiento y desarrollo de la actividad académica.

Por lo que se reitera, el derecho a la educación está sujeto al cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el marco legal interno del ente educativo y que éstas se expiden en ejercicio del principio de la "*Autonomía Universitaria*" conferido por la constitución (artículo 69 C.P.), siendo éste a su vez, delimitado por el debido proceso consagrado en la Constitución Política.

Por lo que, la Corte ha establecido que la educación "*...se convierte en un derecho a recibir la educación en esas condiciones, siempre y cuando observe un leal cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico, previa y claramente establecidas en el reglamento interno de la institución universitaria...*".

Así las cosas, el reglamento o estatuto estudiantil señala las condiciones de acceso y permanencia en los centros educativos; los procedimientos administrativos, académicos, presupuestales y disciplinarios del plantel; las normas de conducta y las sanciones que pueden imponerse al estudiante por su desconocimiento, entre otros aspectos de la vida estudiantil.

3. Del derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

"El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011"(Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela*

por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. (Sent. T-329/11) (Resaltado del despacho)

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: *"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."*

"En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación." (Sent. T-329/11) -Subrayado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la accionante mediante derecho de petición pretende le sea permitido inscribirse y presentar el examen de Estado -ICFES- en el mes de octubre de 2023 para poder realizar el proceso de inscripción y matrícula a efectos de cursar pregrado en derecho en la Universidad Republicana en el periodo 2024-I.

Como prueba de sus argumentos adjunto imagen del correo petitorio del 14 de agosto de 2023 dirigido al ICFES y copia de la respuesta que le expidió la Corporación Universitaria Republicana.

El ICFES en su respuesta afirma no haber recibido la petición que refiere la accionante, pero con ocasión de la presente acción procedió a verificar en sus correos sin que se encontrara solicitud alguna por parte de la actora, sin embargo, al tener conocimiento por la tutela, emitió repuesta.

Revisado el documento petitorio, sin mayor esfuerzo encuentra el despacho que en efecto carece de radicado y no se observa que el mismo hubiere sido recibido de manera efectiva por la entidad mediante alguno de los mecanismos establecidos para la radicación de peticiones, ya sea de manera virtual, directamente por ventanilla o mediante cualquier otra forma de radicación que permitiera establecer el recibido por parte de la accionada.

En ese orden, el citado documento no ofrece certeza al despacho ni le permite constatar la veracidad de las afirmaciones del actor, pues la imagen allegada no aporta información de radicado alguno, sumado a que el Icfes asegura no haber recibido la petición.

No obstante, el Icfes al conocer de la petición de la actora a través de la presente acción, procedió de manera diligente a emitir una respuesta de fondo y la allegó al diligenciamiento para su conocimiento, pero omitió acreditar la remisión de la misma y su notificación a la accionante a través de la dirección física o electrónica autorizados por el accionante a efectos de notificaciones, pues solo aporta captura de pantalla del correo remitido, pero este carece de constancia de acuse de recibo por parte de la señora Coca Quiroga.

A pesar de lo anterior, no se observa vulneración al derecho de petición que aquí reclama la accionante por parte del Icfes, toda vez que es en el curso de esta acción constitucional que la entidad tiene acceso a la petición (3 de octubre de 2023) y en ese orden los términos se cuentan a partir del día siguiente a su recepción o conocimiento por disposición de la norma antes transcrita.

Desde esta perspectiva y al no haberse vencido el término para que la accionada emita respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición de la actora, este despacho no tiene más camino que denegar la protección del derecho reclamado por improcedente.

"La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela" (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Por lo anterior y al no haberse vencido el término para que el Icfes emita respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición, este despacho no tiene más camino que negar el amparo deprecado por haber sido presentada de manera prematura conforme ha precisado la doctrina constitucional atrás citada.

De otro lado, frente a la petición que dice haber radicado ante la Corporación Universitaria Republicana es de advertir que la misma no fue aportada al expediente, empero, la institución informa haber recibido de la señora Coca Quiroga una petición el 14 de agosto de 2023 y le dio respuesta el día 23 de agosto allegando copia de ella, respuesta que igualmente es aportada por la accionante a este trámite, de donde se puede concluir que le fue notificada y conoce de ella, adicional a que frente a esta la actora no presenta objeción.

Finalmente en lo atinente a los demás derechos invocados, es improcedente su análisis, por cuanto la presentación o no de las pruebas Icfes Saber 11, en modo alguno los ponen en riesgo, pues para el acceso a la educación superior se deben cumplir unos requisitos de orden legal establecidos y tal prueba constituye requisito de carácter oficial y obligatorio en el país para el ingreso a la educación superior por disposición expresa del art. 1º del Decreto 2343 de 1980, ratificado con la Ley 30 de 1992 en su art. 14 y posteriormente con el art. 7º de la Ley 1324/2009, que estatuye:

"Los exámenes de estado para ingreso a la educación superior son pruebas académicas de cobertura nacional, de carácter oficial y obligatorio, que tienen como propósito comprobar niveles mínimos de aptitudes y

conocimientos de quienes aspiran a ingresar a las instituciones del sistema de educación superior.” (Subrayado del despacho).

El proceso de inscripción a dichas pruebas se encuentra reglamentado en la Resolución 675 de 2019 expedida por el ICFES y en su numeral 2.8. definió la inscripción de estudiantes por los colegios, señalando que esta inscripción solo puede ser realizada por el colegio en el cual están matriculados y, de conformidad con el numeral 9 del artículo 2.3.3.3.11 del Decreto 1075 de 2015, siendo responsabilidad del establecimiento inscribir a la totalidad de los estudiantes matriculados.

Por su parte, el numeral 2.9. precisó que la inscripción de bachilleres graduados al momento de la presentación del examen - Saber 11 se realiza de forma autónoma e individual por el aspirante. Este debe poseer un título de bachiller expedido o convalidado en Colombia al momento de la presentación del examen.

El numeral 2.18 resaltó como responsable de la inscripción a la persona natural o jurídica encargada de realizar las etapas del registro. Puede ser el aspirante, la Institución de Educación Superior, la Institución Educativa, los padres o representantes legales de un menor, entre otros. Por lo anterior, se concluye que la responsabilidad de la inscripción para la presentación de los exámenes que realiza el ICFES dependerá si el candidato es estudiante o es un bachiller debidamente graduado.

Quiere decir lo anterior que, si el interesado está finalizando el grado undécimo su proceso de inscripción lo debió realizar el establecimiento educativo, pero si por el contrario ya obtuvo el título de bachiller, el proceso de inscripción lo debía realizar de forma directa e individual la interesado, para lo cual se debe atender el cronograma que implanta el Icfes para su aplicación y donde traza de manera general las condiciones en que se llevara a cabo el proceso de inscripción y presentación los exámenes de estado, cronograma que el ICFES publica en la página web de la entidad para cada vigencia o periodo.

En ese orden por tratarse las pruebas pretendidas de un requisito legal para el ingreso a la Educación Superior y frente al que se deben surtir las etapas establecidas por la institución, la tutela resulta improcedente máxime que no se enuncia si se acredita la configuración de un perjuicio irremediable en tanto los argumentos redundan en aspectos de orden económico y de tiempo que hacen improcedente la acción constitucional, pues la tutela fue instituida para la salvaguarda de los derechos fundamentales y no de otra índole, aunado a que el actuar de las accionadas se encuentra ajustado a los lineamientos y parámetros legales establecidos por las normas que rigen la materia y no es dable pretender por la vía constitucional obtener lo que mediante los mecanismos establecidos no se ha intentado o se han dejado vencer las etapas y términos para su participación, por lo que la presente acción habrá de ser denegada.

En conclusión, al no encontrarse demostrada la vulneración de los derechos invocados por la accionante no queda más camino que denegar la protección reclamada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **VANESSA ALEXANDRA COCA QUIROGA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes e intervinientes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee29afd87352091fa8108faa26b5fe7d4b5e42ff6d3e52435d9419a363051728**

Documento generado en 13/10/2023 08:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>